



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **1728/2020**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada **1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; 3. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **05 CINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridad demandada, **1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; 3. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y señalando como resolución impugnada: La cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco, así como los recargos derivados de dichas infracciones. **2.-** Los recargos y gastos de ejecución con folio [REDACTED] a cargo de la Secretaria de la Hacienda Publica del Estado de Jalisco.

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en representación de la autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se recibió el escrito suscrito por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que atendiendo el contenido del mismo, se les tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, en virtud de no haber acreditado el carácter con el que pretendieron comparecer a juicio, haciéndoles efectivos los apercibimientos realizados por esta sala mediante auto admisorio, decretándole la **rebeldía** en el presente juicio. Igualmente, se recibió el escrito suscrito por **LUIS ROBERTO DAVILA SANCHEZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que atendiendo el contenido del mismo, se les tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, en virtud de no haber acreditado el carácter con el que pretendieron comparecer a juicio, haciéndoles efectivos los apercibimientos realizados por esta sala mediante auto admisorio, decretándole la **rebeldía** en el presente juicio. Visto el estado procesal que guardaban los autos, y al advertir que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1728/2020
SEXTA SALA UNITARIA**

Orgánica del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de la materia. En cuanto a la autoridad demandada, compareció a juicio la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que acreditó su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que ve a la autoridad demandada **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, no acreditó su personalidad en virtud de las consideraciones vertidas en autos.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Pública: Consistente en el original de la tarjeta de circulación, respecto del vehículo infraccionado con número de placas [REDACTED] Medio de convicción que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Privada: Consistente en la petición elevada a las autoridades demandadas, mediante las cuales solicitó la expedición del acto impugnado; a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio **oficioso** de la causal de improcedencia.

Este juzgador sostiene que se actualiza en la especie la hipótesis jurídica prevista por las **fracción IX** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 3 **fracción II inciso a)** del mismo ordenamiento legal, al sostener que no debe revestirle el carácter de demandada a la autoridad demandada hoy **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, al no situarse bajo ninguno de los supuestos normativos previstos por el artículo señalado en último término, toda vez que del adeudo vehicular exhibido por la actora no se desprende haber dictado, ordenado, ejecutado, o tratado de ejecutar los actos impugnados, por lo que se sostiene que éstas no son competencia de dicha autoridad. Por tanto, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio por lo que ve únicamente a tener como autoridad demandada a la hoy **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**.

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en la cedula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, así como los recargos derivados de dichas infracciones y gastos de ejecución con folio [REDACTED] a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades para efecto de que remitieran al presente juicio constancias de los actos impugnados que el actor manifestó desconocer, sin que dichas autoridades hubiesen dado cumplimiento al respecto, toda vez que no exhibieron las documentales solicitadas, lo anterior, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuida al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, resulta procedente decretar nulos las respectivas actualizaciones, recargos y gastos de ejecución [REDACTED] lo anterior al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, 73, 74 fracción II, 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1728/2020
SEXTA SALA UNITARIA

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; y SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** no justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que ve únicamente a tener como autoridad demandada a la hoy **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la **fracción I del artículo 29** en relación con el numeral **30 fracción I,** ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hace consistir en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** así como los recargos derivados de dichas infracciones y gastos de ejecución con folio [REDACTED] a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria, ello como consecuencia directa de la nulidad decretada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ,** ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ,** que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.